



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO – RESUELVE IMPEDIMENTO
EJECUTANTE: ZULAY ARLET JIMENEZ ESTRADA
EJECUTADO: MIRIAM RIOS Y JULIETA SIERRA PLATA
RADICADO: 20621-40-89-001-2021-00042-02
FECHA: 22/01/2024

Teniendo en cuenta la acción de tutela radicado 20001-22-14-003-2023-00202-00¹, presentada por la ejecutante, procede el Despacho, a pronunciarse a resolver lo pertinente.

ANTECEDENTES

Por parte del señor Luis Carlos Diaz Maya, se presentó demanda ejecutiva contra las señoras Miriam Ríos y Julieta Sierra Plata, la cual fue asignada para su conocimiento al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, surtiéndose las actuaciones pertinentes.

Por parte del ejecutante se presentó solicitud de cesión de crédito a favor de la señora Zulay Arlet Jiménez Estada, la cual fue aceptada mediante providencia fechada 01 de agosto de 2018.

Posteriormente y en virtud a la cesión de crédito aceptada, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi Cesar, declara su impedimento, para seguir conociendo del proceso, fundamentando su decisión en la causal 7 del artículo 141 del C.G.P., en razón a que por auto proferido el 21 de julio del mismo año, dentro del proceso disciplinario radicado bajo N° 20001 11 02 001 2019 005 36 00, mediante el cual el magistrado ponente de la Sala Disciplinaria del consejo Seccional de la Judicatura dispuso abrir investigación disciplinaria en su contra, con ocasión a la queja disciplinaria formulada por la señora Zulay Arlet Jiménez Estrada.

El proceso fue enviado al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi Cesar.

Por auto de fecha 07 de octubre de 2020, el Juez Primero promiscuo Municipal de Agustín Codazzi Cesar, a su vez se declara impedido para conocer de este proceso, fundamentándose en las causales 1 y 3 del artículo 141 del C.G.P., por ser el ejecutante principal su hermano y la cesionaria su cuñada, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar.

¹ ACCION DE TUTELA. RADICADO 20001-22-14-003-2023- 00202-00. M.P. JESUS ARMANDO ZAMORA

A través de providencia fechada 18 de febrero de 2021, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, decide *“abstenerse de pronunciarse respecto del impedimento declarado por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar y por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi - Cesar, para en su defecto esa actuación sea surtida por el juez designado, por el tribunal”*, así mismo ordena *“remitir la actuación a la Presidencia de este Tribunal, para que por su conducto proceda esta Corporación a designar el funcionario judicial que debe reemplazar al impedido en el conocimiento de este proceso”*.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, mediante Resolución N° 16 del 26 de febrero de 2021, asigna este proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz Cesar. Este juzgado avoca conocimiento del proceso; sin embargo, posteriormente deja sin efecto la anterior providencia, no acepta el impedimento del Juez Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi Cesar y ordena remitir el expediente a los Juzgado del Circuito para que resolvieran sobre el impedimento.

El expediente fue repartido a este Despacho Judicial, quien ordenó devolver el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz, en razón a la asignación realizada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar.

La señora Zulay Arlet Jiménez Estrada, presentó acción de tutela y en virtud de la misma el Juzgado Promiscuo de la Paz Cesar, envía el expediente nuevamente a este Despacho para que se resuelva sobre el impedimento planteado.

Revisadas nuevamente las paginas procesales, advierte el Despacho, que por parte del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, no se dirimió lo correspondiente a los impedimentos planteados por los Jueces Primero y Segundo Promiscuos Municipales de Agustín Codazzi Cesar, sino que asignó el proceso a un Juez de igual categoría, para fuera este quien aceptara o no el impedimento.

En razón a lo anterior, corresponde en esta oportunidad, con fundamento a lo normado en el inciso 2 del artículo 140 del C.G.P., pronunciarse, sobre la no aceptación de la causal de impedimento presentado por la Juez Promiscuo Municipal de La Paz Cesar, respecto de la causal alegada por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Codazzi Cesar, fundado en el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P., quien a través de providencia fechada 03 de septiembre de 2020, resolvió declararse impedido para seguir conociendo del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El inciso 2 del artículo 140 del C.G.P., nos enseña: *“El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.”*

“El legislador ha puesto especial empeño para asegurar y garantizar la imparcialidad de los jueces en la resolución de los conflictos que se ponen

a su conocimiento, comprendiéndose que la buena imagen de la justicia reside, principalmente, en la confianza que los usuarios de la misma tengan en los jueces para la justa y recta composición de los litigios. Por ende, allí donde ve que sobre la imparcialidad pueda caer mácula que malogre ese propósito, no vacila en exhortar al funcionario a que se separe del conocimiento del asunto, y faculta a las partes como a sus apoderados para que acudan al mecanismo procesal de la recusación con el fin de obtener el citado propósito.”²

Llegado el conocimiento del presente asunto al juez Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi Cesar, el titular del Despacho, decide declararse impedido para conocer del mismo, fundamentándose en la causal 7 del artículo 9 del C.G.P., al haber sido notificado de la apertura de una investigación disciplinaria formulada por la ejecutante. Por lo anterior, procedió a enviar el expediente a quien debía reemplazarlo.

A su vez el Juez Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi Cesar, declara su impedimento, con fundamento en las causales 1 y 3 del artículo 141 del C.G.P, al ser la parte ejecutante hermano y cuñada del Funcionario Judicial.

Por su parte la Juez Promiscuo Municipal de La Paz, Cesar, al pronunciarse sobre el primer impedimento no acepta la causal argumentada por el anterior funcionario, bajo el argumento de que *“si bien señala la existencia del proceso disciplinario, omite sustentar los hechos en los que se fundamentó el mismo, para efectos de poder determinar si ellos son ajenos o no atribuibles a asunto de marras. Más aún, se limita a enunciar el radicado de la investigación disciplinaria sin mayores aclaraciones fácticas de la misma y su relación o no con el proceso ejecutivo en curso, menos explica la etapa procesal en la cual se encuentra la queja.”*

Referente a los impedimentos el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena ha dicho³:

Como es sabido, la actividad jurisdiccional constituye pilar fundamental en la organización y funcionamiento de los Estados, en particular, de aquellos que asumen la condición de Estado Social de Derecho, como sucede con el nuestro. En efecto, la función judicial encuentra su norte en el propósito esencial de consolidar la efectividad de los derechos, obligaciones, garantías y libertades públicas, para de esta manera asegurar la convivencia pacífica entre los hombres que viven en comunidad, e igualmente, lograr la estabilidad institucional y la vigencia de un orden justo, correspondiéndole a través de sus ejecutores –jueces y magistrados- (i) resolver los conflictos jurídicos que se presenten entre particulares sin importar su naturaleza; (ii) finiquitar las diferencias que puedan suscitarse entre los particulares y el

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Veinte (20) De Junio de Dos Mil Catorce (2014). 11001319900120126613401 M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

³ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA PENAL RADICADO: 13-001-6001128-2010-09163

Estado; (iii) sancionar y castigar las transgresiones a la ley penal y, en fin, (iv) defender el principio de legalidad mediante el cual se controla y delimita la actuación del poder constituido.

Para efectos de atender en debida forma tales compromisos y así lograr el valor superior de una recta administración de justicia, ésta última “debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”¹ quienes, por expreso mandato Superior, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley (C.P. arts. 228 y 230).

Respecto del alcance de estos dos principios que gobiernan la actividad judicial, la H. Corte Constitucional ha precisado: “La independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, (...) a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que ésta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial.”

Por lo anterior, y en aras de garantizar los principios Constitucionales referidos, el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración normativa se vio precisado a incorporar en el ordenamiento jurídico que nos rige, las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones, con las cuales se pretende, en consecuencia, mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley. Cabe precisar que el impedimento tiene lugar cuando el juez, de oficio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que la recusación opera a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa de éste de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal², de manera reiterada ha dicho: “Ha sido criterio reiterado de la Corporación, que tanto la recusación como los impedimentos son institutos previstos por el legislador con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias ajenas al proceso.

De allí que, no por cualquier motivo puede excusarse a los servidores públicos de ejercer su competencia en determinado asunto, debiendo ceñirse los motivos propuestos ya sea por el funcionario que se declara impedido o los alegados por el recusante a los supuestos jurídicos contemplados en las causales taxativamente previstas en la legislación Colombiana; lo que lleva a que la separación del conocimiento de un proceso de un funcionario no sea caprichosa, sino la aplicación rigurosa de una excepción al deber legal que le asiste”.

De lo anterior surge que en esta materia rige el principio de Taxatividad, según el cual solo integra motivo de excusa o de recusación aquel que de manera expresa se señala en la ley, siendo que a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio la persona del juez, de manera que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez⁴.

El artículo 209 de la Constitución Política impone el derecho al Juez Imparcial, el cual se ha concedido como un componente esencial del debido proceso toda vez que ante la presencia de partes, de suyo parciales, se exige un tercero neutral, principio de alcance general que tiene aplicación en todos los sistemas procesales.

El mecanismo del impedimento y la recusación, surge entonces, para finiquitar el cumplimiento del derecho a un Juez imparcial, en virtud del cual, el funcionario judicial se debe separar del conocimiento de aquellos asuntos en donde, por estar comprometido su criterio por alguna de las causales previamente establecidas por el legislador, se desdibuja el fin de la recta administración de justicia.

En esa medida, su finalidad no es otra que la de garantizar, tanto a los asociados en general, como a los sujetos con legítimo interés en un determinado caso, que la autoridad jurisdiccional llamada a resolver el conflicto jurídico, sea ajena a cualquier inclinación distinta a la de impartir justicia, de manera que su imparcialidad y ponderación no estén alterados por circunstancias externas al proceso.

Por consiguiente, la manifestación de impedimento es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la convergencia de alguna de las causales que de modo taxativo contempla la ley para negarse a conocer de una causa y, por lo mismo, debe estar soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe, ya que el instituto no se puede convertir en un instrumento que sirva para entorpecer o dilatar el transcurso normal del

⁴ CSJ AP7325-2017, 1 de noviembre de 2017, rad. 51485

*proceso penal o para sustraerse, indebidamente, de la obligación de decidir.*⁵

Descendiendo al caso en estudio, y revisada la documental obrante en el expediente, especialmente remitiéndonos a los fundamentos expuestos por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi Cesar, no se llega al convencimiento de que nos encontremos ante la configuración de la causal allegada, que conlleve a que el Funcionario antes mencionado, deba separarse del conocimiento del proceso, lo anterior en tanto revisada la providencia de fecha 03 de septiembre de 2020, solamente se limitó a manifestar que se apertura una investigación disciplinaria iniciada por la ejecutante, pero sin probar, que la misma tuviere su génesis en otro proceso y el estado del mismo, lo que hace débil su argumento y por ende la causal alegada.

Aunado a lo anterior, se avizora que el Funcionario Judicial que se declaró impedido, ya no funge como titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi Cesar, por ende, cesó la causal invocada.

Por lo anterior, la manifestación de impedimento del otrora titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi Cesar se declarará infundada, por tanto, las diligencias serán devueltas a su despacho para que continúe con la actuación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi Cesar, Cesar, para seguir conociendo del proceso ejecutivo seguido por ZULAY ARLET JIMENEZ ESTRADA contra MIRIAM RIOS Y JULIETA SIERRA PLATA.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego, Cesar, para que continúe con la actuación debiendo también comunicarse esta decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Cesar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20621-40-89-001-2021-00042-02

⁵ CSJ AP, 07 may. 2002, rad. 19328; AP, 9 ag. 2011, rad. 37128 y SP10580–2016, 27 jul. 2016, rad. 44073

Firmado Por:
Marina Del Socorro Acosta Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949f2a750a805aaa9b30d6e9c6e6c51bd506b4750e00b602e2bbabd31874388d**

Documento generado en 22/01/2024 05:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>